

Viedma, 11 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**ROST, WALTER ULISES C/PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240, DAÑOS Y PERJUICIOS-**”, EXPTE. N° **VI-01407-C-2023**, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que

RESULTA:

1.- Se presenta el 05/09/2023 Walter Ulises Rost, por derecho propio y promueve demanda a fin de que se decrete la inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda que Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados le reclama. Asimismo, solicita se condene a dicha firma a abonarle, en concepto de indemnización por daños y perjuicios la suma de \$7.862.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos.

Expone los hechos en los que funda la acción y en tal sentido manifiesta que la ausencia de información respecto a la medida judicial que afectaba directamente la relación entre proveedor y consumidor es el desencadenante del escollo en el que hoy en día se ve envuelto. Al respecto, refiere que en ningún momento participó de la acción judicial en la cual se solicitó la medida cautelar en cuestión (la dictada en autos “Díaz Federico Gustavo y otro s/Amparo colectivo (c)”, Receptoría Q-1VI-6-C2019 de la Unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma, en abril del 2019) y nunca tuvo conocimiento de la misma, sino hasta que la empresa se lo comunicara dos años después, vía telefónica.

Sostiene que la modificación introducida por la señalada medida cautelar en la relación contractual existente debió ser informada, ya que modificaba un elemento sustancial de la relación, como es el precio que mensualmente pagan los consumidores en concepto de cuota, y merecía una especial dedicación por parte del proveedor a los fines de informar a los consumidores de los pormenores de la medida, los efectos que la misma causaba en cada plan y, especialmente, conferirles la posibilidad de renunciar a la aplicación de la misma.

Indica que la falta de información suficiente por parte de la demandada lo hizo incurrir en una situación de deuda que no estaba dispuesto a asumir, dado que el pago de las cuotas en aquel entonces no le generaba mayores problemas y siempre abonó en tiempo y forma lo que la empresa demandada le enviaba en cada una de las facturas.

Expone que el diferimiento de cuotas o parte de las mismas, con más los intereses generados por ese diferimiento no sólo nunca le fue informado, sino que además nunca fue deseado, y ante la falta información clara y precisa es que la deuda generada a partir de dicha falta no puede ser oponible.

Argumenta que se ocultó información, al no contestar los e-mails y llamados a partir de los que solicitaba se le informe la totalidad de los pagos efectuados, lo que restaba abonar, los comprobantes, la totalidad de la deuda, etc.

A continuación refiere que fue en el año 2018 que suscribió la adhesión al plan de ahorro 100% pagadero en 84 cuotas, mediante solicitud N° 2542891, destinado a adquirir el vehículo marca Renault Duster Oroch en la Concesionaria Galante DAntonio, concesionario Oficial Renault, y el vehículo le fue entregado en diciembre del año 2018, quedando prendado para garantizar el saldo del precio.

Relata que las cuotas fueron aumentando gradualmente, de manera equilibrada y/o aceptable, dentro de los parámetros previsibles y costeados, conforme lo informado y promocionado, aunque en 2019 el valor de la cuota se duplicó.

Sostiene que dicho aumento supera cualquier indicador inflacionario y por ello se generó la situación de vulnerabilidad e imposibilidad en que se vio envuelto para afrontar el pago de la cuota, sin descuidar otras necesidades básicas.

Afirma que pagó las cuotas regularmente hasta la medida cautelar y después de la misma no le informaron sobre el valor de la cuota a abonar ni los aumentos aplicados y luego se llegó a la siguiente instancia, a partir de la cual le inician la ejecución prendaria.

Señala que a pesar de varios intentos no logró comunicarse telefónicamente a los números y correos electrónicos puestos a disposición por la demandada, para que le remitan los comprobantes y facturas a los fines de cancelar la deuda. Sostiene, además, que cuando solicitó la totalidad detallada de los pagos efectuados tampoco se la remitieron.

Luego refiere que su vehículo Renault Duster Oroch, modelo 2018 sufrió un siniestro el 16/01/2022 y Horizonte Seguros Generales SA, cuya póliza contratada acompaña, determinó que poseía destrucción total. En ese sentido, expone que la mencionada compañía, a los fines de poder realizarle el pago por el siniestro denunciado le solicitó la liberación de la prenda, pero en virtud de que Plan Rombo no liberó la misma, se vio imposibilitado de poder cobrar la suma asegurada.

Continúa fundamentando las infracciones que entiende cometidas por la accionada a las normas que protegen al consumidor: trato digno (art. 8 bis LDC y 42 CN) e incumplimiento del deber de información (art. 4 LDC).

Seguidamente solicita medida cautelar innovativa a fin de que se suspenda la ejecución prendaria iniciada por la demandada en su contra y peticona indemnización por daño

moral, daño punitivo, daño emergente y lucro cesante.

Finalmente practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

2.- Mediante providencia de fecha 18/09/2023, con intervención del entonces Juez Subrogante, se da inicio al trámite y se provee favorablemente la medida cautelar innovativa ordenándose la suspensión de las actuaciones bajo número VI-01652-C-2022, caratuladas: “Plan de Ahorro para Fines Determinados c/Rost, Walter Ulises y otros s/Ejecución Prendaria”, de trámite ante esta Unidad Jurisdiccional.

3.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, se presenta en fecha 16/11/2023 Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados, por medio de apoderado y la contesta.

Por imperativo procesal, niega todos los hechos expuestos por el actora y desconoce la documental acompañada, a excepción de la que expresamente reconoce.

Expone su versión de los hechos y manifiesta que lo acontecido dista enormemente del relato realizado por el accionante.

Manifiesta que el Sr. Rost suscribió la solicitud de adhesión 2542891, en fecha 20/10/2017, quedando agrupado bajo el contrato G8GT116-T, siendo éste un plan de 84 cuotas financiado al 100% y, al momento de contratar, el actor eligió una modalidad de cuota baja y el prorrateo de ciertos conceptos.

Explica que en función de ello, el derecho de suscripción lo prorrateó de la cuota 2 a la 15, y el sellado fue prorrateado de la cuota 2 a la 13. Es decir, que en la cuota 1 abonó sólo el 20% y difirió el 80%. De la cuota 2 a la 10 abonó el 65% y difirió el 35%. De la cuota 11 a la 15 abonó el 70% difiriendo el 30%. De la cuota 16 a 18 abonó solamente el 85% y difirió el 15%.

Señala que todos esos diferimientos efectuados los comenzó a recuperar a partir de la cuota 25 y hasta la 50, y esa situación genera que la cuota no resulte estática.

Refiere que en el acto de adjudicación de julio de 2018 el actor resultó favorecido y retiró la unidad el 17/12/2018.

Remarca que no es cierto que se le estaba cobrando suma alguna correspondiente al diferimiento de la cautelar, ya que conforme surge del legajo correspondiente, no tiene cargada la cautelar dictada en los autos “Díaz”, sino que por el contrario, el plan fue dado de baja por falta de pago a partir de la fecha 11/10/2019.

Afirma que lo que el actor alega que no ha podido pagar por entenderlo excesivo es la cuota con la actualización según el valor móvil del vehículo en el marco y con ajuste al

contrato de ahorro.

Manifiesta que por falta de pago se inició la ejecución judicial que fue paralizada por la cautelar concedida al actor, pero lo real es que el accionante debe las cuotas 25 a 56 por un valor de \$7.973.064,95; sin contar intereses ni honorarios.

Seguidamente realiza una propuesta a modo de conciliación consistente en un pago al contado, y de esta manera se condona la actualización, siendo el monto total a abonar \$6.000.000. Agrega como segunda opción que podría realizarse un convenio de cancelación de 24 cuotas de \$416.500.

A continuación, solicita que se deje sin efecto la medida cautelar innovativa ordenada, mediante la cual se suspendió la ejecución prendaria, argumentando que la deuda que se ejecuta es legítima y se basa en la falta de pago que según contrato es ejecutable.

Rechaza las indemnizaciones peticionadas y finalmente funda en derecho, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticona el rechazo de la acción.

4.- Asumida la titularidad de la Unidad Jurisdiccional, el 16/04/2024 me avoqué en las actuaciones. Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar del entonces artículo 361 CPCC, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 07/08/2024, a la que asistió la parte actora, con la incomparecencia de la demandada. Ante la imposibilidad de avenimiento por dicha circunstancia, se provee la prueba ofrecida que se diligenció conforme certificación de fecha 04/06/2025. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora en fecha 16/05/2025 y se llamó autos para sentencia en fecha 07/08/2025, providencia que se encuentra firme y motiva la presente; y,

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión debatida.

De acuerdo a cómo ha quedado trabada la litis, la cuestión a decidir consiste en determinar si, en el marco de la relación contractual de consumo que ha unido a las partes, ha existido el incumplimiento invocado y generador de responsabilidad en los términos del microsistema que regula la relación de consumo invocado.

Concretamente, la cuestión central radica en determinar si la empresa demandada incumplió con las obligaciones contractuales a su cargo como administradora del plan de ahorro suscripto por el actor, y determinar si en razón de transgredir el deber de información resulta inoponible e inexigible la deuda acumulada que desencadenó que el plan fuere dado de baja y se inicie la ejecución prendaria.

En ese contexto, Walter Ulises Rost señala que la demandada incumplió los deberes

legales que integran el contrato de consumo, de información y trato digno, atento a que no le informó la aplicación de la medida judicial dictada en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/Amparo colectivo(c)” (Receptoría Q-1VI-6-C2019), por la unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma, en abril 2019, que según su postura luego provocó el aumento desmesurado de la cuota.

En su caso, corresponde evaluar la procedencia de las pretensiones esgrimidas por el actor: inexigibilidad o inoponibilidad de la deuda, y las indemnizaciones por daño moral, daño punitivo, daño emergente y lucro cesante peticionadas.

II.- El derecho aplicable.

La presente causa ha sido planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24240), por lo que cabe recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica *en favor del consumidor -parte contractual más débil-*.

En orden a esa determinación, he de aplicarla para resolver el presente caso, en lo que corresponda, además del CCyC y la normativa específica que rige la relación entre las partes, concretándose la misma en las previsiones del contrato de adhesión suscripto, como así también las Resoluciones emanadas de la Inspección General de Justicia de la Nación respecto al sistema de planes de ahorro.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que “... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional”. (CSJN, causa C.745.XXXVII., in re “Caja de Seguros S.R.L. c/Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.”, sent. Del 21/03/2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. Ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CCyC).

Es conveniente además recordar que el microsistema de derecho del consumo busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación de consumo, a través de un sistema de protección jurídica a favor de la parte más débil de la relación, no sólo

respecto de la pretensión de calidad de los productos y servicios, sino también a la vigencia de una verdadera justicia contractual, y de un sistema de compensación efectiva en materia de reparación de daños.

Además destaco, antes de ingresar al tema a decidir, que los consumidores y usuarios deben ser objeto de una doble protección, no sólo preventiva por su condición de débiles jurídicos en la relación o contratos de consumo, sino que frente al aumento de su condición de vulnerabilidad, la tutela debe extenderse además a la protección de su vida, salud, dignidad, intereses económicos, información adecuada, educación de sus derechos y el acceso en condiciones continuas de bienes y servicios necesarios para satisfacer sus derechos e intereses.

Asimismo, en tanto el contrato en cuestión entre las partes es un plan de ahorro para fines determinados con el objeto de adquirir un vehículo automotor, tengo presente que éste se trata de un contrato de adhesión.

Al respecto se ha dicho: “La evolución económica y social ha conducido al fenómeno de la gran empresa y la ampliación del número de los consumidores de bienes y servicios que aquella produce. Este tráfico económico cada vez más acelerado se ha convertido en un tráfico de masa... la gran empresa perdió la negociación singular con cada uno de sus clientes...el contrato ya no viene precedido de fases de negociaciones preparatorias sino que éstas son reemplazadas por cláusulas predeterminadas por la parte que dispone de mayor poder contractual, lo que ha facilitado en algunos casos la inserción de cláusulas que generaban un evidente perjuicio para la parte más débil de la relación y acrecentaban aún más el desequilibrio contractual” (Conf. Tratado de Derecho Comercial, dirigido por Ernesto Martorell, t. II y Contratos Comerciales Modernos dirigido por Juan Carlos Pratesi (h.). 1ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2010).

Lo expuesto tiene como consecuencia la limitación de la libertad contractual, lo que tendrá repercusión en el aspecto sinalagmático relacionado con la ausencia de igualdad de condiciones para negociar cláusulas por parte del consumidor frente al proveedor, siendo el mecanismo de equilibrio del sistema todo el marco normativo de defensa del consumidor con origen constitucional.

III.- El desarrollo contractual.

Según las constancias de autos y la prueba producida -en especial la prueba pericial- surge como cuestión no controvertida y reconocida por las partes que el actor suscribió la solicitud 2542891, en fecha 20/10/2017 y fue agrupado al plan identificado G8GT116-T, que consistía en 84 cuotas financiado al 100%, con bonificación de las

primeras seis cuotas y diferimiento de valor.

También resulta un hecho no controvertido, que retiró la unidad adjudicada el 17/12/2018, tal como surge de la constancia obrante en el legajo acompañado como documental, y luego continuó abonando las cuotas del plan hasta la número 24 correspondiente al mes de diciembre del año 2019, abonada el 08/01/2020, conforme constancia emitida por el abogado Manuel San Emeterio, quien recibió por cuenta y orden de Plan Rombo, en función de la determinación de deuda vencida correspondiente a las cuotas 23 a 27 que se encontraban impagas.

Asimismo, surge que ante la deuda acumulada por el actor, quien adeuda desde la cuota 25, hasta la 55, en fecha 20/11/2022 la empresa demandada Plan Rombo inició la ejecución prendaria, que tramita en esta Unidad Jurisdiccional, expediente en el que se dictó la Sentencia Monitoria de fecha 28/11/2022 que ordenó llevar adelante la ejecución (Expediente VI-01652-C-2022 “Plan Rombo S.A. De Ahorro para Fines Determinados c/Rost, Walter Ulises y Otros s/Ejecución – Ejecución Prendaria”).

Posteriormente se presenta en fecha 01/08/2023 en dichas actuaciones el actor en estos autos, y se opone a la Sentencia Monitoria, interponiendo excepciones. Cabe referir, que tal como relató el accionante, la ejecución prendaria se encuentra suspendida como consecuencia del dictado de la medida cautelar ordenada en estos autos.

IV.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

Encuadrada la cuestión, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar a la judicatura la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado efectuaré la valoración de toda la prueba aportada conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales de la lógica, máximas de experiencia que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del CPCC y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego, conforme la prueba producida, corresponde establecer cómo se desarrolló la

ejecución del contrato de adhesión que ha unido a las partes en el marco del plan de ahorro suscripto y determinar si durante su transcurso existió incumplimiento de la demandada como administradora, en perjuicio del actor suscriptor del círculo cerrado del plan de ahorro, ponderando además si existió la alegada violación al deber de información en el desarrollo del contrato.

Señalo que para valorar la prueba, en particular en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debe estarse al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo debe probar, es decir, el proveedor, y sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa. El carácter tuitivo de dicha norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por ello, de nada sirven las negativas genéricas y/o particulares “(...) por el contrario, (...) estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor” (Aspectos procesales, cit. LL 2010-C-1281 y sigs.) (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. C/Pasema S.A. y otros s/Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. Del 01/04/2015).

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímelmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

Sin perjuicio de ello, si bien en el marco del derecho del consumidor resulta de aplicación la doctrina de la carga dinámica de la prueba, debo destacar, tal como lo ha precisado recientemente la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, que la deficiencia probatoria de la parte actora no puede ser zanjada haciendo mérito de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas en contra de la accionada (Sentencia 73, de fecha 22/07/2025, en autos “Ramírez, Angélica Vanesa c/Compañía de Seguros La

Mercantil Andina SA s/Ordinario – Daños y Perjuicios”, Expte. VI-02431-C-2022). En el mencionado fallo, también se determinó que “en el asunto en tratamiento, la recurrente no puede invocar la prevalencia a su favor de dicha regla resolutoria, siempre que se colocó por sí misma en la imposibilidad de probar”.

Y que: “si bien en el marco de estos procesos la aplicación del principio *favor debilis* se cristaliza en la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, dicha premisa de actuación no es absoluta. Pues, en esencia, determina que debe probar quien se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba. Y destacó asimismo citando jurisprudencia que “por la aplicación de dicho principio no corresponde liberar al consumidor de acreditar los extremos en que basa su pretensión” (cfr. “Canales, Juan Carlos y otra vs. Autos del Sur S.A. s. Ordinario “, CCCFMCA Sala II, General Roca, Río Negro; sentencia del 13/06/2025; Rubinzal Online).

IV. 1.- En primer lugar, destaco que la presente acción dista de los hechos analizados en el fallo citado por el accionante (Expediente VI-16284-C-0000 “Fortunatti, Daniel Omar c/FCA S.A. De Ahorro Para Fines Determinados s/Ordinario (Medida Cautelar)”. En dicho antecedente señalé que analicé la manera en que se condujo la demandada para con el ahorrista suscriptor, quien vio cómo se encarecían anormalmente los valores de las cuotas, aunque realizando un esfuerzo para poder abonarlas. El fundamento del reclamo del actor se basaba en el incumplimiento por parte de las empresas demandadas en su actuación en calidad de mandataria de los suscriptores del plan frente al aumento generalizado de las cuotas del mismo provocado por las circunstancias económicas inestables del país y en el hecho de que luego del pago de las 84 cuotas del plan de ahorro, el actor recibió una intimación por parte de un Estudio Jurídico reclamándole un saldo, en base a diferencias que se reclamaban por las cuotas durante la vigencia de la medida cautelar dictada en el marco del amparo colectivo, autos “Díaz”, la cual luego fue revocada por el STJRN.

La situación también difiere al resto de antecedentes en los que he fallado desde que asumí la titularidad de esta Unidad Jurisdiccional.

Así, señalo que en estos autos el actor fundamenta la presente acción en la omisión por parte de la accionada de informarle la aplicación del congelamiento de las cuotas por aplicación de la medida cautelar colectiva dictada en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/Amparo colectivo (c)” (Receptoría Q-1VI-6-C2019) de la unidad Jurisdiccional N° 3 de Viedma, en el mes de abril de 2019, afirmando que nunca tuvo conocimiento de la misma y argumenta que ello generó la acumulación de la deuda que se le reclama.

Respecto a este punto, de la prueba documental obrante autos surge que el actor dejó de pagar las cuotas correspondientes al plan a partir del mes de enero del año 2020, fecha en la cual abonó el importe conforme liquidación de deuda comunicada por el estudio de abogados que intervino ante el atraso y no se acreditó que se le haya pretendido cobrar deuda diferida en concepto de la invocada aplicación de la cautelar, sino que se trata de las cuotas ordinarias del plan de ahorro, que desde entonces dejó de abonar.

También observo que únicamente se presentó como prueba documental un e-mail fechado el 22/01/2020 dirigido a infoigj@jus.gov.ar solicitando asesoramiento y refiere que desde el Estudio que le solicitan el cobro le pasaron un valor de cuota de \$22.339 cada mes, pero no surge dicho valor de la pericia o alguna otra instancia documental o detalle de la deuda determinada. Sólo obra otro e-mail dirigido a pablofuentes@estudio-sanemeterio.com.ar solicitándole que se comuniquen con él para coordinar el pago de la deuda de su plan Rombo por los meses Nov, Dic, Ene y Feb. Destaco que esa documental fue además desconocida por la accionada y no obra pericial informática sobre el intercambio de e-mails, comunicaciones vía Wthasapp o telefónica.

Tampoco advierto carta documento o inicio de actuaciones en la oficina de Defensa de Consumidor de la ART.

De los comprobantes de pago acompañados no surge que se haya aplicado descuento por la medida cautelar y no existen pagos efectuados por el actor con posterioridad al mes de enero de 2020.

A su vez, observo de las constancias de autos, conforme lo indicado por la perito contable actuante que se encuentran impagas desde la cuota 25 a la 56. Y ha sido informado por la experta que en la variación del valor de la cuota producto del incremento del valor móvil del vehículo, existen otras causas que explican la variación del valor de las mismas, como por ejemplo, el caso de que, en algunas de las cuotas no sólo se computan conceptos de la cuota correspondiente, sino que también se computan conceptos de cuotas atrasadas, con sus respectivos accesorios punitivos.

Refirió la experta que otra causa de esas variaciones son los prorrates del sellado (de la cuota 2 a la 13 inclusive), del derecho de suscripción (de la cuota 2 a la 15 inclusive) y del derecho de adjudicación (hasta en tres cuotas desde el momento de la facturación del vehículo).

No advierto que se le reclame al actor deuda que pueda imputarse o haya sido afectada o generada a causa de la aplicación de la medida cautelar dictada en autos “Díaz” y del legajo del plan y la pericial contable producida surge que el contrato fue rescindido por

falta de pago.

Luego la demandada inicia la ejecución prendaria en fecha 20/11/2022, ante esta Unidad Jurisdiccional, y es en forma posterior al dictado de la Sentencia Monitoria de fecha 28/11/2022 y su notificación que el actor se presenta en dichas actuaciones en fecha 01/08/2023. Luego inicia este expediente el 05/09/2023.

De la ejecución prendaria surge que previo a su inicio, la ejecutante remitió al actor carta documento en fecha 01/07/2022, a fin de poner en su conocimiento que a la fecha su contrato registraba deuda vencida e impaga. Y en dicha carta le comunica “Queremos brindarle la oportunidad para regularizar su situación directamente en nuestras oficinas del Estudio Jurídico -Sayús & Pérez Alisedo- sito en Esmeralda N° 614, Piso 3° "A" Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Teléfonos (011) 4325-1266/ (011) 4327-2700/ celulares 11-2788-0246 11- 6224-4673 y e-mail esayus@hotmail.com...Transcurrido el plazo de quince (15) días corridos contados a partir de la presente y de persistir la deuda reclamada se iniciarán las acciones judiciales correspondientes que implicarán para Ud. costos adicionales y el embargo y secuestro de la unidad adjudicada, así como la posible traba de las medidas cautelares sobre Ud. como titular y sobre el garante del contrato de existir”.

Respecto a ello, de la carta documento acompañada en estos autos por el actor surge que contesta la CD recibida de parte de Plan Rombo, y manifiesta: “Desde el dictado de la medida cautelar en la causa “Díaz, Federico Gustavo y Otros s/Amparo Colectivo”, Expte. N° Q-1VI-6-C2019, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería N° 3 de la ciudad de Viedma, la empresa jamás me informó nada en relación al plan de ahorro que nos vinculara, ni se me confirió la posibilidad de optar por acogerme a sus beneficios y/o cualquier información vital para dar continuidad al vínculo contractual”.

En la misma CD solicita “le remita a la brevedad certificado de libre deuda en relación al plan de ahorro N° G8GT116-T, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales en el marco del derecho protectorio de los consumidores y usuarios (Ley 24.240 y sus modificatorias) a los fines de que se decrete la inoponibilidad e inexigibilidad de las sumas reclamadas por la accionada en concepto de diferencias, con más intereses, originadas en el supuesto cumplimiento de una manda judicial que nunca me fue comunicada”.

Ahora bien, en dicha oportunidad, el actor se encontraba en mora desde hacía más de dos años y medio, y por ello no pudo obtener el libre de deuda a los fines del cobro del

seguro por destrucción total del vehículo siniestrado, resultando requisito necesario a los fines del levantamiento de la prenda.

En función de ello, de la prueba pericial y de la documental aportada en autos surge como conclusión que el contrato que unió al actor con la demandada se llevó adelante conforme las reglas y normas del contrato de adhesión en su aspecto formal hasta el momento que el actor dejó de abonar, y que la ejecución prendaria se generó porque el actor dejó de abonar las cuotas, y la ejecución se inició transcurridos dos años.

Concluyo entonces que resulta infundada la pretensión de inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda reclamada, ya que el accionante dejó de abonar el plan en el mes de noviembre de 2019.

IV.2.- Sin perjuicio de lo expuesto, también valoraré que se esgrime el incumplimiento por parte de la empresa demandada de la información respecto de la deuda acumulada en forma cierta, clara y detallada conforme lo dispone el art. 4 de la LDC.

Debo decir que la firma demandada se encuentra altamente profesionalizada y organizada para cumplir sus cometidos en el mercado, de modo tal que frente a los contratantes de sus servicios y adquisición de bienes ha de exigírsele una adecuada y suficiente diligencia en el cumplimiento sustancial de las normas consumeriles.

De este modo, y en el marco de la especial tutela que el ordenamiento jurídico brinda a usuarios y consumidores, observo que la empresa no tomó ni extremó los recaudos exigibles en relación con su alta profesionalización para dar exacto cumplimiento a aquello a lo que se había comprometido con el consumidor, incurriendo en incumplimiento de brindar debidamente la información respecto al detalle de la deuda generada, así como también a notificar e informar debidamente en cuanto a que el plan de ahorro era dado de baja por mora.

Además advierto que acreditar dicho extremo correspondía a la empresa demandada por aplicación de la carga dinámica de la prueba, frente a lo cual debo valorar la inactividad probatoria de la demandada respecto a este punto, y la presunción en su contra como consecuencia de aplicar el apercibimiento previsto por su incomparecencia a la audiencia preliminar.

Entonces tal incumplimiento del deber de información, sin perjuicio de que entiendo que no justifica la pretendida inoponibilidad de la deuda, genera un perjuicio al consumidor que no puede ser soportado por éste sin consecuencias para la demandada, pues el art. 4 de la LDC, en tanto obligación legal aquí se encuentra incumplida.

En ese razonamiento, tengo en cuenta que producida la morosidad del deudor,

inmediatamente se pasó la deuda a liquidación de un Estudio Jurídico y la accionada no demostró la comunicación y detalle de la deuda al actor desde el mes de noviembre de 2019 y con anterioridad al envío de la carta documento de julio de 2022.

V.- Pretensiones esgrimidas en demanda.

V.- a) Inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda.

De los términos del escrito de demanda surge que el actor solicita, como primera pretensión, que se decrete la inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda generada con fundamento en que la modificación introducida por la medida cautelar colectiva lo hizo incurrir en una situación de deuda que no estaba dispuesto a asumir.

Respecto a este punto, como se señaló en los Considerandos precedentes, de la prueba producida surge que sin perjuicio de la ausencia de la debida información que la demandada debió brindar, se configuró la mora del deudor desde el mes de noviembre de 2019, por lo que corresponde rechazar dicha pretensión.

V.- b) Daño moral.

El actor peticiona por este rubro la suma de \$2.000.000 a la fecha de promoción de la demanda, con fundamento en la afectación extrapatrimonial que la demandada le provocó a raíz de no brindarle la correspondiente información.

Argumenta que el hecho de que no den respuesta y lo dejen en estado de incertidumbre, poniéndolo en un lugar de inferioridad e impotencia contra el sistema que no le brindó opciones le generó ansiedad, incertidumbre, angustia y bronca que debe ser resarcida económicamente.

En el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio

moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic, Vladimiro Roberto c/Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

A ello agrego que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso, está relacionado con la transgresión del deber de información de parte de la empresa demandada y, en consecuencia, respecto del trato dispensado a el actor, lo cual se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

Resulta lógico concluir que las conductas descritas en cuanto al deficiente proceder de la demandada le provocaron al accionante angustia y sufrimiento, ante la incertidumbre y falta de información detallada y clara respecto de la deuda que había acumulado por el impago de las cuotas del plan de ahorro, lo que da lugar a la correspondiente reparación del daño extrapatrimonial.

Asimismo, dedicar tiempo a enfrentar el reconocimiento de sus derechos afectados y encarar los reclamos hasta este proceso, dejando de gozar cosas de su interés, debe ser indemnizado desde que obliga a declinar cuestiones personales para embarcarse en un pleito que normalmente se transita en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano.

También resulta lógico pensar que los usuarios y consumidores depositan cierta confianza en el servicio contratado y los incumplimientos de la empresa proveedora generan una razonable afectación en sus sentimientos, enojo, malestar, frustración, etc. En caso de no recibir información adecuada y un trato correspondiente sólo incrementa este malestar.

Por ello, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC, teniendo en cuenta lo resuelto en precedentes de similares características, y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero razonable hacer lugar a este rubro por la suma de \$500.000, con más una tasa pura del 8% anual a aplicarse desde la fecha de interposición de la presente demanda (05/09/2023), hasta la fecha del dictado de esta sentencia.

Ello arroja como resultado la suma de \$580.811 conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación”

de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, y que devengará hasta su efectivo pago, sin solución de continuidad, la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.

V.- c) Daños punitivos reclamados.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de

posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”.

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias

relevantes del hecho. (“Bartorelli” Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente a la conducta grave desarrollada por la demandada conforme fuera señalado, lo cual colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes legales como proveedoras profesionalizadas.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

De este modo y en orden a los elementos relevados y sin dejar de desconocer la doctrina del STJRN en autos “Fabi” he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia por un valor de \$2.000.000 a la fecha de la presente, suma que deberá ser abonada en el plazo de 10 días y devengará, sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta el momento de su efectivo pago, intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o los que el STJRN en lo sucesivo fije.

V.- d) Daño emergente y lucro cesante.

Reclama el actor una indemnización por lucro cesante con fundamento en que el hecho de que no pudo cobrar la cobertura por destrucción total del vehículo que volcó camino a Bahía Creek y sufrió destrucción total, puesto que la aseguradora que luego contrató - Horizonte- le solicitó la liberación de la prenda de Plan Rombo S.A de Ahorro para Fines Determinados y en tanto no la liberó, ello le impidió hasta la fecha poder cobrar la suma asegurada.

Respecto a este punto, no corresponde responsabilizar a la accionada, en virtud del incumplimiento de pago y mora referida, por lo que no resultaba exigible el levantamiento de la prenda y la expedición del libre deuda pretendido por el actor.

En consecuencia, debo rechazar esta pretensión por improcedente.

VI.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Walter Ulises Rost y condenar a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados a abonarle en el plazo de 10 días, la suma de \$2.580.811 (\$580.811 en concepto de daño moral, y \$2.000.000 por daño punitivo).

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial -"Machín"- o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

VII.- Costas y honorarios.

a) Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente, entiendo corresponde imponerlas por su orden, en virtud de que se admiten y rechazan pretensiones y las consideraciones referidas a la responsabilidad que le cabe a cada parte.

b) Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugaré con el monto de procedencia de condena y los mínimos legales de acuerdo al tipo de proceso (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 34, 38 y conc. LA).

Y toda vez que los porcentajes considerados pertinentes no superan el mínimo legal, corresponde fijarlos en 10 Jus en conjunto para las letradas patrocinantes del actor, y 10 jus + 40% por su calidad de apoderado para el letrado de la demandada.

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la perito contable interviniente en la suma equivalente a 5 Jus (conf. Ley 5069).

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Walter Ulises Rost y condenar a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados a abonarle en el plazo de 10 días, la suma de \$2.580.811 (\$580.811 en concepto de daño moral, y \$2.000.000 por daño punitivo).

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial -"Machín"- o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas por su orden, conforme Considerando VII a.- (art. 65 CPCC).

III.- Regular los honorarios de las Dras. Paula Bagli y María Fernanda Díaz, en

conjunto, en la suma equivalente a 10 Jus. Por su parte, regulo los honorarios del Dr. Guillermo Ceballos, por su labor como letrado apoderado de la demandada en el equivalente a 10 Jus + 40% (conf. arts. 6, 7, 8, 9, 38, 39 LA).

Asimismo, fijo los honorarios de la perito contadora María Belén Sánchez en la suma equivalente a 5 Jus (conforme arts. 18 y 19 de la Ley 5069).

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza